



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRA 123** DE 2000

(16 MAR. 2000)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 1738 de 1994 y el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión mediante Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999 resolvió la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias del servicio de aseo presentada por la Empresa Trash Busters S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- Que el edicto por medio del cual el Coordinador General de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico notificó la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999 se fijó el 30 de diciembre de 1999 y se desfijó el 13 de enero de 2000.

TERCERO.- Que dentro del término legal, MARTHA ELENA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.679.795 de Bogotá y MAX ARTUNDUAGA NAZAYÓ con cédula de ciudadanía No. 79.157.013 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 51.229 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2000, con radicación No. 0116 del 19 de enero de 2000, presentaron recurso de reposición contra la decisión tomada por la Comisión, acreditando su calidad de apoderados especiales.

CUARTO.- Que los recurrentes solicitan:

a) Revocar el artículo primero de la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999 y por consiguiente aprobar la solicitud de modificación de los siguientes parámetros a saber:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD	INCREM (%)
Tiempo de recolección por tonelada (h.)	horas/Ton	0,34	0,48	41,2
Producción per cápita por usuario	Ton/usuario/mes	0,12	0,19	58,3
* Frecuencia máxima de barrido				
* Sector no residencial	veces/semana	12	14	16,7

b) Que se incorpore como prueba la relación de aforos de los grandes productores de basura de la isla.

c) Que se decrete como prueba, la realización de una muestra por parte de Trash Busters, con el fin de completar el estudio aportado por la Empresa, tomando como referencia un período de observaciones de treinta días, o en su defecto para realizar una nueva muestra, en el evento en que la Comisión mantenga su posición de aplicar el citado Artículo 3 de la Resolución No. 27 para el cálculo del h1.

QUINTO.- Que el recurrente señala como motivos de incorformidad los siguientes:

1. Parámetro producción media mensual por usuario (PPU)

Al respecto, la empresa señala:

- *“Teniendo en cuenta que la Comisión reitera que no es clara la forma como se realizó dicho aforo, a pesar que la Empresa aclaró el procedimiento, tenemos que suponer, toda vez que esa entidad no precisó el punto que debía aclararse (sic), que la duda consiste en el porcentaje superior al cien por ciento de ocupación del vehículo que se da en algunos casos (...).”*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A.E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

Dado que los planteamientos señalados en este punto corresponden a las aclaraciones solicitadas por la Comisión antes de emitir la Resolución 110 de 1999 y que fueron aclarados por la Empresa en su oportunidad, esta Comisión no se pronunciará sobre este punto.

- *"No obstante que la Empresa aclaró el procedimiento utilizado para aforar a los grandes productores, la Comisión argumenta que la Empresa no presentó información adicional al respecto, por lo tanto nos permitimos anexar una relación que contiene el resultado general e individualizado del aforo realizado a cada uno de estos usuarios"*

Dado que el planteamiento señalado en este punto corresponde a las aclaraciones solicitadas por la Comisión antes de emitir la Resolución 110 de 1999 y que fueron aclarados por la Empresa en su oportunidad, esta Comisión no se pronunciará sobre este punto.

- *"(...) reiteramos nuestra posición referente a que la producción per cápita por usuario (PPU) no alude a la producción de los usuarios residenciales, por cuanto la Resolución 15 en su artículo 1° al definir al PPU, no hace diferenciación alguna entre los usuarios(...)" "(...)mal podríamos hacer una diferenciación entre estos, como quiera que estaríamos desconociendo la misma norma (...)."*
- *"(...) la misma Comisión acepta que en la Resolución No. 15 de 1997 no está claro que la producción per cápita por usuario (PPU) alude a la producción de los usuarios residenciales (...)."*
- *"(...) esta controversia jurídica sobre si el PPU alude o no solamente a la producción de los usuarios residenciales, está resuelta por la misma Comisión en la Resolución 49 de 1998, por medio de la cual aprobó la modificación del parámetro de producción per cápita para la ciudad de Yopal, en la cual se incluyó el cálculo del parámetro con las siguientes bases:*

Toneladas/día:	50,40
Usuarios:	8.913
Ton/usu/mes:	50,40 ton/8.913 usuarios)*30 días = 0,17"

- *"(...) en aras de dar por terminada la controversia jurídica sobre este punto, esta Empresa se acoge al procedimiento aplicado por la Comisión en dicha Resolución 49 para determinar el PPU en San Andrés". "(...)considerando que de las 90 toneladas día que llegan al relleno sanitario Magic Garden, las transportadas por Trash Busters son 75, recalculamos el parámetro de la siguiente forma:*

Toneladas/día:	75
Usuarios:	11.848
Ton/usu/mes:	(75 ton/11.848 usuarios)*30 días = 0,19"

- *"(...) Este valor difiere del solicitado inicialmente por Trash Busters (0,156 ton/usu/mes) y del señalado en el artículo 20 de la Resolución 15 de 1997, pero se encuentra justificado con la información presentada por la Empresa y con el análisis realizado con base en la Resolución 49 de 1998, cuyo procedimiento fue aceptado ya por la Comisión(...)."*

Se responde:

Al respecto, se reitera que la producción per cápita por usuario (PPU) alude a la producción de los usuarios residenciales:

- ♦ En la determinación de la fórmula de cálculo de la tarifa media ponderada de la Resolución 15 de 1997 (páginas 28 y 29 de la exposición de motivos de la Res. 15/97) se utilizan factores de equivalencia de un pequeño y un gran productor en usuarios residenciales (fcp y fgp) para lo cual se divide la densidad media entre 0,12 toneladas/usuario/mes, definida como la producción media mensual de residuos por usuario residencial (PPU).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

- ◆ El PPU corresponde a la producción per cápita por usuario **residencial** ya que éste es un parámetro utilizado para el cálculo de las tarifas máximas aplicables al sector residencial. En efecto, para calcular las tarifas máximas de los estratos 1 al 6 se multiplica el costo medio del servicio integral por usuario (CSU) por el factor de subsidio o sobreprecio, donde CSU es la multiplicación entre el costo medio del servicio integral de aseo (CST) y el PPU. Por el contrario, para usuarios no residenciales (pequeños y grandes productores) se multiplica el CST por la densidad media de residuos sólidos, el factor de sobreprecio y el volumen de residuos.
- ◆ El Artículo 1 de la Resolución No. 15 de 1997 define PPU, como:

“Producción media mensual por usuario - PPU: Es la producción media mensual de residuos sólidos por usuario, expresada en su equivalente a toneladas mensuales, y estimada según datos promedio de producción por habitante para un municipio.”

La anterior definición confirma que el parámetro en mención debe calcularse con base en la producción residencial, pues al afirmar que la estimación se basa en la producción por habitante se está partiendo de la población existente en el municipio y la población se refiere al número de personas no al número de establecimientos de comercio o industriales.

En efecto, el censo de población efectuado por el DANE, tiene como objeto principal determinar con precisión el número de habitantes del país en cada una de las divisiones político - administrativas y conocer su distribución urbano - rural, con un universo censal constituido por todas las **unidades de vivienda y los hogares encontrados en ellas**, obteniendo como resultado el número de personas por municipio, departamento y total nacional.

- ◆ El parámetro PPU establecido en la Resolución No. 15 de 1997 tomó como referencia una producción de 0,8 Kg./habitante/día, el cual corresponde a 0,12 ton/usuario/mes, utilizando una equivalencia de 5 habitantes por usuario.

Ahora bien, calculando el PPU para el caso específico de San Andrés se tiene:

Dado que la empresa no especifica el total de toneladas producidas por los usuarios residenciales, se calcula de la siguiente forma: tomando un promedio de 0,5 m³/mes para un usuario pequeño productor, se tiene que los pequeños productores atendidos por Trash Busters (1.455 usuarios) producirían en promedio al mes 727,5 m³, los cuales equivalen a 291 toneladas con la densidad utilizada por la Empresa de 0,4 toneladas/m³. Al restar este valor del total de toneladas producidas por usuarios residenciales y pequeños productores reportado por la Empresa (1.815 toneladas mensuales) resulta un total de 1.524 toneladas mensuales provenientes de los usuarios residenciales.

- La población total a septiembre de 1999 para San Andrés es de 59.917 habitantes, con un número de hogares de 15.941¹, de lo cual se obtiene una equivalencia de 3,76 habitantes/hogar.
- De los dos puntos anteriores se encuentra una producción per cápita de 0,85 kg./habitante/día, es decir, **0,096 ton/usuario/mes**.
- Incluso, si esta Comisión aceptara incluir la producción de usuarios pequeños productores, se obtendría un PPU de **0,11 ton/usuario/mes**.

Del ejercicio anterior se obtiene una PPU de 0,096 toneladas/usuario/mes, cuyo valor es menor que el utilizado en la Resolución No. 15 de 1997 (0,12

¹ Fuente: Censo Experimental de San Andrés Islas, Preparación censo año 2001 DANE.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A.E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

toneladas/usuario/mes).

De otro lado, la Empresa argumenta que esta Comisión mediante Resolución No. 49 de 1998 aprobó la modificación del parámetro producción per cápita por usuario (PPU) para la ciudad de Yopal, en cuyo cálculo se tomó el total de toneladas y el total de usuarios. Basándose en dicha Resolución, la Empresa calcula el PPU utilizando el total de toneladas dispuestas por Trash Busters y el total de usuarios atendidos (residenciales y no residenciales), con lo cual obtiene un PPU de 0,19 ton/usuario/mes.

Al respecto, esta Comisión mantiene su posición en cuanto a que el cálculo del PPU no debe incluir la producción generada por los usuarios no residenciales, puesto que se estaría cargando a los usuarios residenciales un volumen de residuos sólidos que realmente no producen. Además, se debe tener en cuenta que a los usuarios no residenciales se les cobra de acuerdo con el volumen producido, razón por la cual al incluir en el cálculo del PPU dicho volumen, se estaría efectuando un doble cobro.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que la disposición mencionada fue expedida para un caso particular y base en unas condiciones específicas, por lo cual se considera que no puede aplicarse en forma analógica.

2. Parámetro tiempo de recolección por tonelada (h1)

En cuanto a este parámetro la Empresa indica:

- "(...)

La Empresa reitera su posición de considerar que la Resolución 27 se aplica de manera exclusiva a las solicitudes sobre el tiempo improductivo de viaje, sin que en alguna parte del texto de esta Resolución manifieste de manera expresa o implícita que su aplicación se extiende también para el cálculo del tiempo de recolección por tonelada."

- "(...) la Resolución 27 establece variables para el cálculo del ho diferentes para el cálculo del h1. Es así, que para evitar fluctuaciones estacionales, define unos meses de normal desenvolvimiento en la prestación del servicio, en los cuales la medición de los trayectos de desplazamiento no tenga interferencia con fechas como las vacaciones escolares o temporadas turísticas, de forma que se presentaran disminuciones o incrementos en los tiempos medidos."

"Consideramos que estas variables no son aplicables a la medición del h1, pues el tiempo productivo depende de variables muy distintas como son el tipo y capacidad del vehículo y la clase de ruta atendida. Variables que no cambian con el tiempo, mientras que el ho depende fundamentalmente de la distancia al sitio de disposición final, variable que si la afecta la velocidad de desplazamiento."

- "(...) consideramos que el proceso de mediciones realizadas por Trash Busters para la determinación del parámetro h1, no es el resultado de una muestra representativa, sino del estudio de la totalidad de las rutas durante 15 días seguidos, lo que elimina la variabilidad en el muestreo."
- "(...)
No obstante lo anterior, y en el evento en que la Comisión mantenga su posición de aplicar el artículo 3 de la Resolución 27 para el cálculo del h1, solicitamos a esa entidad que a través del decreto de práctica de pruebas, otorgue un término probatorio suficiente para que la empresa pueda completar a treinta días el estudio presentado o realizar una nueva muestra."

Se responde

Como se señaló en la resolución recurrida las condiciones establecidas en el Artículo 3 de la Resolución 27 de 1997 son aplicables al cálculo del h1 en la medida en que se requiere el envío de información correspondiente a un tiempo mínimo de un mes.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A.E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

En efecto, la Comisión con la Resolución 27 de 1997 quiso establecer condiciones mínimas para la medición del parámetro ho y CDT puesto que en la Resolución No. 15 de 1997 éstos eran los únicos parámetros variables. Lo anterior no obsta para que la Comisión considere necesario el cumplimiento de las condiciones señaladas para el tiempo medio de viaje improductivo (ho) en el cálculo de un parámetro de su misma naturaleza como lo es el tiempo productivo por tonelada (h1), máxime si se tiene en cuenta que incluso para la modificación de los parámetros estándar de la Resolución No. 15 de 1997 se debe ser más estricto.

De igual forma, independientemente de que estos dos parámetros sean afectados o no por las mismas variables, la medición del parámetro ho arroja por sí sola el resultado del tiempo productivo de recolección.

Sin embargo, variables como el tipo de vehículo y clase de ruta afectan los dos parámetros; al ho, puesto que dependiendo del estado del vehículo y del diseño de la ruta depende el tiempo de desplazamiento al sitio de disposición final y al h1, porque de la capacidad del vehículo y el mejor diseño de las rutas permiten un mejor aprovechamiento del tiempo productivo por tonelada. Otra similitud importante entre los dos parámetros radica en que de ellos dos depende el cálculo del costo de recolección y transporte de residuos sólidos (CRT).

Lo anterior, sin perjuicio de que la Empresa presente un nuevo estudio para el cálculo del parámetro h1, con una medición de mínimo un mes, dentro de los definidos en el Artículo 3° de la Resolución No. 27 de 1997.

3. Frecuencia máxima de barrido para usuarios no residenciales

- (...)

En San Andrés por condiciones de turismo (planes) y por solicitud del Departamento y del sector hotelero, se presta el servicio de barrido los siete días de la semana, dos veces al día, lo que da como resultado una frecuencia máxima de 14 veces por semana, sin embargo, la Resolución 15 solamente permite un ajuste de la frecuencia de barrido hasta 12 veces/semana."

- *"No obstante que ese ajuste máximo se encuentra establecido por resolución, consideramos necesario analizar los fundamentos expuestos por esa Comisión tenientes (sic) a determinar el tope de dicho ajuste, para lo cual nos remitimos a la exposición de motivos de la citada Resolución 15, encontrando que no se trató dicho tema, por lo cual no existe argumento alguno que justifique la frecuencia máxima de barrido, o sea de doce veces por semana."*
- *"(...) La Isla de San Andrés tiene la característica particular de la necesidad de ser barrida los siete días de la semana (...)"*

Se responde

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula décima quinta del modelo de condiciones uniformes contenido en la Resolución 14 de 1996, la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos y que en el caso en particular la empresa está cumpliendo con la frecuencia máxima establecida en el parágrafo 2 de la Resolución 15 de 1997 se considera que se está dando cumplimiento de las disposiciones vigentes.

En este sentido, teniendo en cuenta que la frecuencia de barrido no constituye un parámetro y que el máximo de frecuencias a cobrar está establecido en el parágrafo 2 del Artículo 16, se considera que este límite es el aplicable en la medida en que la resolución se encuentre vigente, en virtud de la presunción de legalidad.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.

Con base en lo anterior, se considera que el cambio del máximo de frecuencias de barrido requiere de un estudio que se reflejaría en un acto administrativo de carácter general.

No obstante lo anterior, la empresa debe cumplir con sus condiciones de calidad y frecuencia prevista en las condiciones uniformes del contrato.

SEXTO.- Que la Comisión no considera necesario decretar las pruebas solicitadas por los recurrentes consistente en la incorporación de la relación de aforos de los grandes productores de basura de la isla toda vez que no resuelve ningún punto de la controversia y por tanto la prueba es inconducente.

En cuanto a la petición efectuada por la Empresa de decretar como prueba la realización de una muestra por parte de Trash Busters con el fin de completar el estudio aportado por la Empresa, se considera que se debe tener en cuenta que los meses a tomar son marzo, abril, mayo, septiembre u octubre y por tanto estarían por fuera del término para resolver el recurso y en consecuencia la realización de esta prueba no cumpliría con el requisito de la oportunidad. En este mismo sentido, tampoco procedería tomar muestras fraccionadas.

SÉPTIMO.- Que el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo señala que la decisión del recurso "...resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

OCTAVO.- Que la exposición de motivos hace parte integrante de la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión tomada por la Comisión en el Artículo 1° de la Resolución No. 110 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Trash Busters S.A. E.S.P., y al señor Gobernador de San Andrés, o a quienes hagan sus veces entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por estar agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta resolución debe ser publicada en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

16 MAR. 2000


JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA
Presidente


JAIME SALAMANCA LEÓN
+ Coordinador General



COMISION
DE REGULACION
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO
BASICO

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

CERTIFICA

Que no aparece dentro de los documentos que fueron archivados durante el año 2000 el original de la Resolución CRA No. 122 "Por la cual se resuelve una solicitud para verificar la existencia de los motivos que permitan establecer dos áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander".

Cordialmente,

VÍCTOR E. QUIROGA CÁRDENAS
Jefe Oficina Jurídica

JMf.